

Valparaíso, 17 de diciembre de 2014.

C E R T I F I C O que con esta fecha se constituyó la Comisión de Mixta formada para absolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras con ocasión de la tramitación de la iniciativa que modifica la ley N° 17.798, de Control de Armas, y el Código Procesal Penal, correspondiente al Boletín N° 6.201-02.

Asistieron los Honorables Senadores señores Pedro Araya, Felipe Harboe, Hernán Larraín, Juan Pablo Letelier y Baldo Prokurica, y los Honorables Diputados señores Daniel Farcas, Leonardo Soto y Matías Walker. Se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Harboe y, de inmediato, la Comisión Mixta se abocó al estudio de la única diferencia producida entre ambas Corporaciones.

- - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La proposición de esta Comisión Mixta no contiene normas que requieran de un quórum especial para su aprobación.

- - -

#### **DISCUSIÓN**

Para los efectos de este certificado, se deja constancia que **en el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados** aprobó un artículo 1° que introdujo un conjunto de modificaciones a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

El numeral 4 de este precepto agregó, al artículo 10° de la citada ley, un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3°, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales."

**En el segundo trámite constitucional en el Senado**, el citado numeral pasó a ser número 12) y fue reemplazado completamente por el siguiente:

“12) Reemplázase el artículo 10° por los siguientes artículos 10 y 10 A:

“Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2° o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4° será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad

alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado administrativamente con multa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso, el retiro del arma y su destrucción por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°. Si dicha tenencia se produjere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la multa administrativa será de 3 a 7 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la o los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.”.”.

**En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados** aprobó las enmiendas del Senado con excepción de la introducción del artículo 10 A, contenido en el señalado numeral 12 del artículo 1° del proyecto, lo que motivó la formación de esta Comisión Mixta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República.

Analizada esta discrepancia, la Comisión Mixta estimó pertinente fijar el siguiente criterio central:

**a)** Reemplazar la pena de multa por una pena corporal respecto del poseedor autorizado de un arma que la entrega a un menor de edad o que permite que un menor a su cargo la posea.

**b)** Mantener la multa administrativa para el poseedor autorizado de un arma que, por su mera imprudencia, deja que ésta pase a manos de un menor de edad que está a su cargo.

Para hacer esta distinción, se tuvo en cuenta que las hipótesis de la letra a) importan conductas dolosas que ameritan una sanción penal; en cambio, el caso de la letra b), se trata de una situación

meramente negligente, por lo que corresponde un castigo de índole administrativa.

La Comisión Mixta consideró procedente, además, precisar que esta disposición sólo se aplicará al caso de poseedores de armas inscritas, pues si se tratare de armas ilegales del artículo 3° o de personas que no cuentan con autorización para portar armas, se aplicarán las normas generales sobre tenencia o porte ilegal contempladas en los artículos 9°, 13 y 14 de esta ley.

También se tuvo en vista que aunque esta regla se dirige al adulto poseedor del arma, ello será sin perjuicio de las sanciones que correspondan al mayor de 14 años y menor de 18 por los delitos que cometiere con dicha arma, en cuyo caso se aplicará la ley N° 20.084.

**Por estas consideraciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acordó proponer a ambas Cámaras el reemplazo del artículo 10 A, contenido en el número 4 del artículo 1° del proyecto, que pasó a ser 12, por el siguiente:**

“Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar el o las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que la o los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.”.

**- Votaron a favor de esta proposición los Honorables Senadores señores Araya, Harboe (Presidente), Larraín, Letelier y Prokurica, y de los Honorables Diputados señores Farcas, Soto y Walker.**

Acordado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2014.

Nora Villavicencio González  
Abogada Secretaria de la Comisión Mixta